

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA - INCIDENTE DESACATO

Radicación: 25307-3333-001-2019-00081-00

Accionante: GIOVANNI RONCANCIO GONZÁLEZ

Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

Asunto: REQUIERE PREVIO A DECICIR SOBRE

APERTURA À INCIDENTE POR DESACATO.

El señor GIOVANNI RONCANCIO GONZÁLEZ, interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL solicitando el amparo de sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la seguridad social, derecho de petición y a la vida en condiciones dignas y justas.

El catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental de petición del accionante ordenando:

"(...) a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice pronunciamiento sobre la petición radicada por el señor RONCANCIO GONZÁLEZ el 6 de febrero de 2019".

Mediante escrito visto a folios 1 y 2, el accionante presenta incidente de desacato por cuanto aduce que "en el asunto de la sentencia del 14 de marzo de 2019, no he recibido respuesta alguna de parte de ellos y todavía no me han solucionado la situación".

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. REQUERIR al Comandante del Ejército Nacional – General Luis Fernando Navarro Jiménez, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 6 al 11 cuaderno de incidente de desacato

- 2. Además, se le requiere al Comandante del Ejército Nacional General Luis Fernando Navarro Jiménez, para que informen al despacho, la dependencia específica y la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela antes transcrita.
- 3. Se le advierte al Comandante del Ejército Nacional que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de DESACATO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> POR SECRETARÍA OFÍCIESE.
- 4. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito, para tal efecto téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos, mismos que deben ser corroborados por quien realice la notificación.

giovannironcanciog@gmail.com
ceoju@buzonejercito.mil.co
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
altasybajas@buzonejercito.mil.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

JUANITA DELPILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy
5 de abril de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

<sup>2 &</sup>quot;Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incumirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"



## Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Demandante: SEGURIDAD PRIVADA y VIGILANCIA TERRENTIA

**SEGURIDAD LTDA** 

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y

FOMENTO DE GIRARDOT MUNICIPIO DE GIRARDOT

Radicación: 25307-3333-001-2019-00070

Asunto: REQUIERE PREVIO A ADOPTAR DECISIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con la documental aportada por el apoderado de la convocante, por lo que sería del caso proceder al estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio, no obstante, haciendo una revisión exhaustiva de la documental aportada se encuentra lo que a continuación se grafica:

CONTRATO	VALOR	PLAZO EJECUCIÓN	Nº FACTURA	PERÍODO FACTURADO	VALOR	SOPORTE INFORME SUPERVISIÓN
32/2017	\$105.898.842	2/3/17 - 17/12/17	<u>,</u> 943	1/9/17 - 30/9/17	\$10.896.671	5 FL. 121
			955	1/10/17 - 31/10/17	\$10.896.671	
	•		973	1/11/17 - 30/11/17	\$10.896.671	
			977	26/11/17 - 17/12/17 18/12/17 - 31/12/17	\$12.712.783	
				TOTAL	\$45.402.796	
14/2018	\$12.477.998	1/1/18 - 19/3/18	1005	30/1/18-3/3/18	\$12.477.998	1 FL. 123
Adición	\$6.049.938		1051	4/3/18-19/3/18	\$6.049.938	2 FL. 125

En virtud de lo anterior, se evidencia entonces, que la documental aportada al plenario es insuficiente para brindar certeza de la legalidad del acuerdo celebrado, pues no se encuentra informe de supervisión de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, el valor de las facturas aportadas respecto del contrato 32 de 2017, no corresponde al valor total del contrato, por lo que no es posible determinar los valores que se pagaron y los que se adeudan.

De igual manera, contrastado que en los hechos de la demanda se hace referencia a una adición realizada a dicho contrato, se echa de menos la misma, así como tampoco se encuentra soporte de la suma de \$2.026.922 que se cobró con factura de venta Nº 990.

En esta secuencia se requiere nuevamente al apoderado de la parte convocante para que en el término de 10 días aporte la siguiente documental:

- Certificación o documental que indique los valores efectivamente pagados a la convocante por cuenta del contrato 032 de 2018, con la discriminación del período de tiempo de servicios prestados al que correspondieron.
- Documento de adición del contrato 032 de 2018, con acta de inicio, facturas e informe de supervisión.
- Soporte de informe de supervisión de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 del contrato 32 de 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

IUANITA DEL PILAR MATIZ GIRUJENTE

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-

de-girardot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08 00 A.M.

EA SALAZAR GIRALDO



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR

Demandante: ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE

LA COMUNA SUR OCCIDENTAL "ASOJUNTAS".

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, GOBERNACIÓN DE

CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Radicación: 25307-3333001-2019-00128-00

TEMA: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

En tal sentido, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem<sup>2</sup>, deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.c./weit\_\_\_egio\_i 01 administrativo de girai fcty 11

Hoy 5 de april de 2019 a las 08:00 A.M

OPEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

1 ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

PILΆR∖MATIŽ`CIFŮENTES

"(...) 4. Cuando se pretenda la profección de derechos e intereses cofectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".

<sup>2</sup> ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

"(...,

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción:

POPULAR - VERIFICACIÓN CUPLIMIENTO

Demandante:

MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS

Demandado:

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS

Radicación:

25307-3331-001-2005-00434-00

Asunto:

REQUIERE-CITA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE

**FALLO** 

Hallándose el asunto para emitir pronunciamiento en verificación de fallo encuentra pertinente el Despacho recordar que mediante sentencia proferida por este esta Dependencia Judicial el 19 de octubre de 2009 (Folios 1088 a 1121 C. Principal Acción Popular), se ordenó:

"PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación por pasiva promovida por el BANCO COLMENA S.A hoy BANCO BCSC S.A.

<u>SEGUNDO:</u> Niéguese la objeción por error grave promovida por el BANCO COLMENA S.A hoy BANCO BCSC S.A contra las pericias de los profesionales EVERARDO PINZON RIOS Y GERMAN MORENO MORA.

Ordenase el pago de los honorarios fijados a favor del doctor GERMAN MORENO MORA y a cargo del BANCO COLMENA S.A hoy banco BCSC S.A...

(...)

TERCERO: Concédase amparo a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y de los consumidores y usuarios, respecto de la situación de riesgo que afecta la urbanización Santa María de los Ángeles ubicada en el casco urbano del municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

A ese fin,

- 1.- ORDENASE a CONSTRUCCIONES SANTA MARIA DE FUSAGASUGÁ LTDA EN LIQUIDACION (...)
- 2.- ORDENASE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (...)

*(...)*"

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección "A", mediante sentencia del 9 de junio de 2010 (Folios 73 a 110 C. Segunda Instancia Acción Popular), al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFÍCASE el ordenamiento tercero de la sentencia de 19 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Administrativa de Girardot, el cual quedará así:

"TERCERO: AMPÁRANSE los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la realización de construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, a la seguridad y salubridad públicas y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, para lo cual se dispondrá que Construcciones Santa María de Fusagasugá Ltda., en Liquidación, y el Municipio de Fusagasugá sufraguen los gastos derivados de la reubicación inmediata y definitiva de los habitantes que tengan la calidad de propietarios y sus familias de la Urbanización Santa María de los Ángeles, salvo en cuanto hace a los habitantes que tengan la calidad de arrendatarios cuya reubicación inmediata se hará hasta se cumpla el término del contrato de arrendamiento respectivo."

**SEGUNDO: CONFÍRMANSE** los demás ordenamientos de la providencia apelada"

Continuándose entonces con la verificación, debe señalarse que:

- El Municipio de Fusagasugá, mediante escritura pública N°4309 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda del circulo de Fusagasugá adquirió a título de compraventa el predio denominado el Carmelo identificado con matricula inmobiliaria N°157-14708 y numero catastral 01-00-0462-0002-000. (fis.1085 a 1100), el cual se encuentra destinado a la reubicación de los habitantes de la Urbanización Santa María de los Ángeles. En ese orden, una vez se realizó la implantación arquitectónica del proyecto arrojó como resultado la proyección de cinco (5) torres cada una con cinco (5) pisos y cuatro (4) apartamentos por piso, para un total de cien (100) soluciones de vivienda. (fl.176).
- El 17 de junio de 2015, el Municipio de Fusagasugá, suscribió con la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-COLSUBSIDIO convenio de cooperación para aunar esfuerzos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros para la gestión de un proyecto de vivienda de interés social y prioritario en el inmueble de propiedad del municipio de Fusagasugá denominado el alcázar lote 2. (fls. 1005 a 1015). Proyecto dentro del cual se previó la construcción de 80 viviendas de interés prioritario, cuyo diseño arquitectónico y urbanístico sería realizado por Colsubsidio, como un aporte al convenio de cooperación, con el objeto de dar cumplimiento al fallo judicial y reubicar las familias de Santa María de lo Ángeles.

• Por medio de la resolución N°0259 de fecha 30 de octubre de 2018, se adjudicó el contrato resultante de la selección abreviada por menor cuantía N° 2018-0172 cuyo objeto es contratar la INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y JURIDICA PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACION DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO EL CARMELO EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁDEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA, al señor ÁLVARO AUGUSTO VERGARA GONGORA (fis.168 a 170).

7 }

- Mediante la resolución N°0277 de fecha 14 de noviembre de 2018 se adjudicó la licitación pública N° LP 2018-0169 cuyo objeto es la CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACION DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO EL CARMELO, a la firma CONSORCIO EL CARMELO (ffs. 166 y 167).
- EMSERFUSA S.A. E.S.P aprobó los estudios y diseños hidrosanitarios presentados por el ingeniero JOHN FREDDY HERNÁNDEZ (fils.171 a 175).

Dicho lo anterior es preciso indicar que dentro de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de octubre de 2009 (1109 C.P.3), se señaló que son 220 apartamentos los que hacen parte de la Urbanización Santa María de los Ángeles.

Contrastado lo anterior con lo establecido dentro del trámite de verificación de fallo, se encuentra en marcha proyectos para la construcción de 180 viviendas para reubicar a estas personas afectadas, (100 en el predio Carmelo y 80 en el predio Alcazar II), por lo que existiría un faltante de 40 viviendas de las 220, razón por la cual se REQUIERE a LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL en calidad de alcalde del Municipio de Fusagasugá para que en el término de 15 días certifique a este Despacho i)cuantos son los propietarios de las viviendas de la Urbanización Santa María a reubicar y ii) como se determinaría la reubicación de los mismos; en tal sentido deberá certificar los avances efectuados tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, especificando los realizados en cada uno de los predios denominados el Carmelo y Alcazar II.

De otro lado, mediante auto del 25 de febrero de 2019 se requirió al alcalde del Municipio de Fusagasugá para que allegara el acta de inicio de la obra adjudicada mediante resolución N°0277 a la firma CONSORCIO EL CARMELO, cuyo objeto es la CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACION DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO EL CARMELO y se requirió a la personería municipal para que aportara el acta del comité de verificación del mes de diciembre de 2018.

En ese orden, mediante escrito recibido el 28 de febrero de 2019 el Personero Municipal allegó el acta del comité de verificación de fallo de fecha 21 de diciembre

de 2018, en la cual es relevante la controversia consistente en el interrogante sobre si las viviendas que serán construidas en el predio Alcazar II, serían de interés prioritario o de interés social. (fls.218 a 235 y 240 a 260).

Así mismo, obra del folio 238 al 239 copia del acta de inicio del contrato de obra pública N°2018-510 relacionado con las obras del plan de vivienda Carmelo; con fecha de inicio 26 de diciembre de 2018 y plazo de ejecución de 4 meses a partir de la suscripción de la misma, es decir hasta el 25 de abril de 2019; pese a ello, en el mismo escrito comunican que se encuentra suspendida la ejecución de dicho contrato por factores técnicos, aduciendo que su reinicio se estaría dando a principio de abril de 2019, indicando que una vez se contara con dicha acta, se informaría a este Despacho; sin embargo, hasta la fecha no obra dentro del proceso documento relacionado con lo allí manifestado; razón por la cual se **REQUIERE** a la entidad territorial para que en el término de 15 días informe al Despacho lo pertinente.

Finalmente, obra del folio 261 a 269 dos escritos allegados por los actores populares recibidos en este Despacho el 20 de marzo del año que avanza, de los que se intuye el inconformismo de los mismos, pues señalan que en casi diez años de proferidas las sentencias, no se ha dado cumplimiento a las mismas; por lo que solicitan que las audiencias de verificación de fallo se adelanten en este Despacho.

De la lectura de dicho escrito se colige que se efectuó comité de verificación de fallo el pasado 8 de marzo, sin que el mismo obre dentro del expediente, situación que se torna reiterativa, pues a pesar de que es deber de los funcionarios rendir informes sin necesidad de solicitud expresa del despacho, los mismos se abstienen de hacerlo; razón por la cual se **CONMINA** al Personero y al Alcalde del Municipio de Fusagasugá para que sin necesidad de requerimientos rindan informes sobre lo acaecido en relación a esta acción popular.

Así mismo, ès menester indicar que los comités de verificación de fallo se encuentran a cargo del Personero Municipal; sin embargo, el Despacho es consiente que, aunque la accionada ha realizado labores tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, las mismas no son suficientes, pues no se han cumplido en su totalidad las ordenes emitidas en el fallo que data del 9 de junio de 2010, razón por la cual, atendiendo lo manifestado por los actores populares se deviene razonable citar a audiencia de verificación con el fin de que los accionantes o un representante de estos, la entidad demanda en cabeza del Alcalde del Municipio de Fusagasugá, el Personero Municipal de Fusagasugá, la Defensoría del pueblo, y un representante de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio como quiera que se suscribió con la misma convenio de cooperación para aunar esfuerzos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros para la gestión de un proyecto de vivienda de interés social y prioritario en el inmueble de propiedad del municipio de Fusagasugá denominado El Alcázar lote 2, cuya asistencia del mismo se encuentra a cargo de la entidad territorial, con el fin de que asistan el día 10 de junio de 2019 a las 10:00 a.m, fecha y hora en donde las partes deberán allegar los documentos que acrediten el cumplimiento o no de las órdenes

emitidas en los requerimientos emitidos para dar cumplimiento a la providencia ya mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico per ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01administrativo-de-girardot/245

Hoy 5 de bril de 2019 a las 08/00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO



## Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción:

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** 

Demandante:

NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado:

**MUNICIPIO DE RICAURTE** 

Radicación:

25307-33-33-001-2018-00344-00

Asunto:

REQUIERE DOCUMENTAL PREVIO A DECIDIR

Se encuentra el asunto al Despacho para resolver sobre la solicitud de adición, aclaración o modificación y/o recurso de reposición interpuesto tanto por el apoderado de la cartera accionante como la apoderada de la entidad territorial accionada, en contra de la decisión adoptada en auto-anterior, en lo que refiere a la decisión de continuar el trámite respecto de la pretensión dirigida a ordenar la liquidación en sede judicial del Convenio Interadministrativo F243-2015, señalando que el contrato se encuentra en ceros y que por lo tanto deviene procedente realizar su liquidación.

Frente a lo anterior, asume relevante que en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior, certificada por su secretaria técnica, se enunció textualmente (Fl. 75):

"El comité mantuvo su postura de mantener la competencia del juez de conocimiento para la liquidación en sede judicial del convenio F-243 de 2015, contenida en la pretensión 2.4 de la demanda presentada".

Situación frente a la cual la determinación del Despacho se limitó a respetar la decisión adoptada por las partes, premisa frente a la que no es de recibo que se enuncie que el Municipio cumpliera con las obligaciones a su cargo, pues dicha situación en materia económica desde el principio fue conocida, pero el proceso se presentó porque la entidad territorial no había presentado la documental necesaria para efectuar la liquidación del contrato¹ y en virtud de la cual el Ministerio pudiera tener la certeza de no haberse presentado reajustes, reconocimientos o rendimientos financieros, documental que tampoco fuera aportada al plenario, por lo que no existe certeza de que la situación de incumplimiento que se presentara al inicio del proceso se haya relevado en su totalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El municipio no efectuó las acciones pertinentes ni aportó la documentación necesaria para liquidar el convenio. No remitió la certificación bancaria donde se indicara la generación de rendimientos de la cuenta. No presentó los informes de supervisión correspondiente a los meses de junio de 2015 a diciembre de 2016. No presentó el informe final del supervisor. No suscribió acta de liquidación del convenio. No remitió ampliación de la vigencia de la póliza de garantía única.

En esta secuencia, previo a adoptar decisión respecto de la solicitud y/o recurso impetrada por ambas partes, este Despacho las requerirá para que en el término de diez (10) días aporten la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior en la que se precise que la transacción a la que han llegado las partes, comprende la solicitud de liquidación judicial en ceros del convenio interadministrativo F-243 de 2015, por cuanto el Municipio ha cumplido en su totalidad con las obligaciones pactadas, hecho por el cual desisten de que por este Despacho se indague sobre los ajustes, revisiones, reconocimientos, reintegros o rendimientos financieros que pudieron haber tenido los recursos girados por el Ministerio del Interior. Allegando con lo anterior los documentos que prueben el cumplimiento del contrato por parte de la entidad territorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-

<u>girardot/245</u> Hoy <u>5 de abril de 2019</u> a las 08:00 **ʎ**.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA

Demandante: ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00638-00

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 302 al 310 del cuaderno de copias del cuaderno principal del expediente, obra escrito mediante el cual la apoderada de la parte ejecutada presentó en debida forma recurso de apelación contra el auto proferido el 14 de marzo de 2019 en el que se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante y se efectuó su aprobación (folio 301 Cuaderno de copias del cuaderno principal del expediente).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, habrá de concederse en el efecto diferido.

Para tal fin deberá remitirse al superior copia de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, obrante a folios 296 a 298 del plenario, del auto apelado y del escrito de apelación, para lo cual deberá observarse el procedimiento contemplado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, despacho en el que se encuentra por resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida dentro del sub-lite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el ejecto diferido, no impedirá efectuar el remate de blenes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

 $\frac{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-}{girardot/245}$ 

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08400 AM

BELLA SALAZAR GIRA



## Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción:

**EJECUTIVA** 

Demandante:

**BLANCA ARSENIA HUERTAS CORREDOR** 

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓ SOCIAL - UGPP

Radicación:

25307-33-33-001-2013-00581-00

Asunto:

ORDENA OFICIAR PREVIO A DECIDIR

Encontrándose el presente asunto pendiente de proferir decisión sobre aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, encuentra necesario el Despacho conocer si por parte de ésta se ha efectuado algún pago a la ejecutante.

Lo anterior, como quiera que a la liquidación se adjuntaron resoluciones que ordenan pago por concepto de intereses moratorios, que de haber ingresado al patrimonio de la señora Huertas Corredor, imponen tenerse como abono o pago total según sea el caso.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie a la UGPP a fin de que en el término de diez (10) días se sirva certificar los pagos que ha efectuado a la demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia que aquí se ejecuta, acompañando la documental que acredite los mismos; así mismo, se encuentra plausible que de haberse acometido tales pagos, se informe por el apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO BRAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-

<u>girardot/245</u> Hoy 5 de abril de 2019 a las 08:00 A

ANDREA SALAZAR GIRALI



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA

Demandante: GLAD YS NUBIA DURÁN DE MARADEY

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO - FOMAG** 

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00329

Asunto: ORDENA OFICIAR PREVIO A DECIDIR

Encontrándose la actuación para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del proveído proferido el 14 de marzo de 2019, en el que insiste en la procedencia de librar mandamiento de pago por concepto de los descuentos que se realizaron en el pago de su mesada pensional y que bajo su óptica se tornan ilegales, encuentra necesario el Despacho contar con la certeza del concepto de dichas deducciones.

En esta secuencia, se ordena que **por Secretaría** se oficie al Ministerio de Educación, a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación de Girardot, para que la que sea la competente se sirva informar a este Despacho el concepto por el cual se realizaron los descuentos por valor de \$5.023.114 y \$2.181.409 en la mesada pensional de la señora Blanca Nubia Durán de Maradey y el fundamento legal de éstos.

Una vez se proporcione la anterior información, se decidirá el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\_Q1\_administrativo

de girardot/245

ANDREA SALAZAR GIRALD



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA Demandante: MACO SAS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

**NACIONAL** 

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00052-00

Tema: NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto proferido el 14 de marzo de 2019 (Fls. 143-144), en el que se modificó y aprobó la liquidación del crédito por él presentada.

De igual manera, como quiera que dentro del término de ejecutoria de la citada providencia fue aportada por la apoderada de la ejecutada liquidación que difiere de la realizada por el Despacho, aunque no se menciona expresamente impugnar la providencia proferida, atendida la discrepancia entre las liquidaciones se tomará el escrito como recurso y así se le impartirá trámite<sup>1</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 14 de marzo de 2019<sup>2</sup>, se realizó estudio de la liquidación del crédito presentada por el demandante, efectuándose modificación de la misma y aprobándola en los términos de la liquidación efectuada por el Despacho.

### 1. De la reposición. (Fls. 145-150)

Mediante memorial allegado el 19 de marzo de 2019, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en el que precisó que el Juzgado efectuó de manera correcta la liquidación del crédito pero al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, stempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fls. 143-144.

realizar el cálculo de los intereses, no incluyó los de los períodos anteriores, razón por la cual la suma resulta es bastante menor con perjuicio para el ejecutante.

Así mismo, la apoderada de la demandada presentó liquidación que difiere de la que fuera realizada por el Despacho, en la que a pesar de que su cálculo de actualización arroja suma superior para tomar como capital, la liquidación de intereses resulta en suma inferior.

#### 1.1. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición, así como la liquidación presentada, se fijaron en lista por el término de un (1) día y se les corrió traslado por (3) días (Fl. 151), término durante el cual no hubo pronunciamiento alguno.

#### II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

En labor de resolver el recurso interpuesto, este Despacho efectuó revisión de la liquidación realizada en proveído del 14 de marzo de 2019, encontrando que la misma se encuentra correcta, pues los indicadores económicos se tomaron mediante consulta en la página web de la entidad correspondiente en la fecha de la liquidación (el IPC de la página web del DANE y la tasa de interés comercial de la página web de la Superintendencia Financiera) y las operaciones matemáticas no cuentan con error alguno, por lo que no hay lugar a reponer la mencionada providencia.

### 2. Del recurso de apelación.

Ahora bien, en el presente asunto se interpuso recurso de apelación como subsidiario del de reposición, mismo que emerge procedente al tenor, de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por lo

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas.

que habrá de concederse en el efecto diferido. Para tal fin deberá remitirse al Superior, copia de la demanda, el mandamiento de pago y la totalidad de la actuación a partir de la providencia con la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo cual deberá observarse el procedimiento contemplado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la providencia proferida el 14 de marzo de 2019, en el efecto diferido. Para tal fin remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia de la demanda, el mandamiento de pago y la totalidad de la actuación a partir de la providencia con la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo cual deberá observarse el procedimiento contemplado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso en lo que refiere al pago de las expensas.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.ch/web/juzgado-D1-administrativo-de-girardot/245

Hoy 5 de Abril de 20/9 a las 08/07A M.

ANDREA SALAZAR GIRABDO Secretaria

<sup>3.</sup> Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:

**EJECUTIVO** 

Demandante:

ROSALBA DÍAZ NIETO

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

Radicación:

25307-3333-001-2017-000400-00

Asunto:

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1º de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 92.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov/co/wcb/juzgado-01-administratiyode-girardo) 245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08:99 Al

Kimman



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:

**EJECUTIVO** 

Demandante:

VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO Y OTROS

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

**NTES** 

**NACIONAL** 

Radicación:

25307-3333-001-2018-000131-00

Asunto:

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1º de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifice per ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.rgmajudjejal.gov/co/web\_jozgado-01-administrativo/ de-girardot/215

Hoy 5 de april de 2019 a las 08:00 Af

ANDREA SALAZAR GIRALDA



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA

Demandante: VICTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Radicación: 25307-33-33-001-2016-00024-00

TEMA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte ejecutante (Fl. 1 C. Medida cautelar) solicitó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en productos bancarios en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Bancolombia
- Banco ITAÚ Corpbanca Colombia SA
- Bancamía
- Banco BBVA Colombia
- Banco de Occidente
- Banco Caja Social BCSC
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Banco Agrario
- Banco Av Villas
- Banco Pichincha S.A.
- Banco GNB Sudameris
- Banco Coomeva S.A.
- Banco Falabella

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decreta el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 599, EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesorio; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebos en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del

embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en tales cuentas y/o productos bancarios.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así las cosas, corresponderá acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar, quedando limitada a la suma a SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.603.156.87).

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del juzgado; para lo anterior, infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

Primero: DECRÉTESE el embargo y la retención de los derechos de crédito y/o dineros que tengan o lleguen a tener depositados en los productos bancarios en los que sea titular y/o beneficiario la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco ITAÚ Corpbanca Colombia SA, Bancamía, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Pichincha S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva S.A. y Banco Falabella

Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Segundo: Limítese la medida en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.603.156.87), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. La caución a que se reflere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Tercero: Las copias y el trámite de los oficios se encuentran a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

UANTA DEL ALLAR MATIZ CAFUENTES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy <u>5 de abril de 2018</u> a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA - INCIDENTE DESACATO

Radicación: 25307-3333-001-2016-00075-00

Accionante: LUIS FERNANDO URIBE URIBE en

representación de MARISOL BERNATE GALEANO, quien a su vez actúa en calidad de agente oficioso de su madre DELFINA

GALEANO de TRUJILLO.

Accionado: CONVIDA EPS-S°

Asunto: IMPONE SANCIÓN

#### I. ANTECEDENTES

### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE, en representación de la señora MARISOL BERNATE GALEANO, quien a su vez actúa en calidad de agente oficioso de su madre DELFINA GALEANO de TRUJILLO interpuso acción de tutela en contra de JAVIER ORLANDO FERNANDEZ FRANCO en calidad de Gerente de CONVIDA EPS-S o quien haga sus veces solicitando el amparo de sus derechos fundamentales amparados mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2016.

El diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental a la vida, vida digna, salud y seguridad social del accionante ordenando:

"(...)

- 1. **TUTELAR** el derecho fundamental a la Vida, Vida Digṇa, Salud, Seguridad Social, accesibilidad económica de la tercera edad a la señora **DELFINA GALEANO** de **TRUJILLO**, identificada con C.C. 28.774.567, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR al GERENTE de CONVIDA, para que en el plazo impostergable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, surta lo necesario, a efecto de:
  - 2.1 Entregar los 360 pañales desechables requeridos por la señora DELFINA GALEANO de TRUJILLO, al igual que el medicamento denominado NORFLOXACINA, Brindando además una TRATAMIENTO INTEGRAL, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico, exámenes, medicamentos, insumos y demás elementos necesarios para el tratamiento médico idóneo, integral y efectivo de la señora de la tercera edad DELFINA GALEANO de TRUJILLO, en relación con la patología que presenta en la actualidad y de las q1ue pudieren derivarse de su estado de salud.

2.2 Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del precitado término, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida<sup>1</sup>.

*(...)*".

#### 2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito recibido el 10 de diciembre de 2018 (fls.1 a 4), el doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE, en representación de la señora MARISOL BERNATE GALEANO, quien a su vez actúa en calidad de agente oficioso de su madre DELFINA GALEANO de TRUJILLO, presentó incidente de desacato por cuanto el fallo de fecha 10 de agosto 2016, no ha sido cumplido por parte de la entidad accionada.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2019<sup>2</sup>, previo a decidir sobre la apertura del incidente por desacato, se requirió a CONVIDA EPS-S para que en el término de tres días (3) días informara al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de agosto de 2016.

Ante el anterior requerimiento, la entidad accionada guardó silencio, razón por la cual mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, se ordenó abrir el incidente de desacato en contra del doctor JAVIER ORLANDO FERNANDEZ FRANCO, en calidad de gerente de Convida EPS-S, o quien hiciera sus veces (fl.36), el cual fue notificado personalmente.

#### 4. CONTESTACIÓN

Pese a que se le requirió a la entidad accionada mediante correos electrónicos enviados el 23 de enero y 5 de marzo de 2019 a las siguientes direcciones electrónicas judiciales@convida.com.co, tutelas@convida.com.co, convida@convida.com.co, (33 a 34 y 38 a 43vto) y además, mediante oficio N°0307 recibido por dicha entidad el 7 de marzo de 2019 (fls.46 y 47); la misma guardó silencio.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 19 a 29 del cuaderno incidente de Desacato 2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fl. 31-32 cuaderno Incidente Desacato 2

adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

Y en tal sentido, dispuso: "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>3</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

### 6. DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa de brindar un tratamiento integral a la accionante por parte de CONVIDA EPS-S al no autorizar y materializar el suministro de pañales desechables y los medicamentos ordenados por su médico tratante el 19 de octubre de 2018, tales como BROMURO DE IPRATROPIO DE 20 MILIGRAMOS EN AEROSOL DE INHALADOR; y ACETIL CISTEÍNA DE 600 MILIGRAMOS EN SOBRES los cuales son requeridos por la señora DELFINA GALEANO.

<sup>3</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Por lo anterior, observa el Despacho con preocupación que la entidad incidentada no ha acreditado el cumplimiento al fallo, pese a los requerimientos efectuados por este Despacho, por lo que se aprecia que no le asiste interés a la EPS CONVIDA de dar observancia a lo ordenado en la sentencia; además, la demora generada está haciendo infructuoso el derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal de la señora DELFINA GALEANO DE TRUJILLO.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella institución y la subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los agenciados, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado<sup>4</sup>.

De ahí que, solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Así las cosas y como quiera que CONVIDA EPS-S, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido desde el 10 de agosto de 2016, el Despacho sancionará al Dr. JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO en calidad de Representante Legal de Convida EPS-S, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo al sancionado que en todo caso deberá cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el Despacho de fecha diez (10) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, DISPONE:

<sup>4</sup> Sentencia T-188/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que CONVIDA EPS-S incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO en calidad de Representante Legal de Convida EPS-S con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario denominada Rama Judicial - multas y rendimientos efectivas número 3-082-00-00640-8, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifiquese a las partes de la presente decisión por el medio más expedito; para tal efecto previa verificación de quien notifique, téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@convida.com.co convida@convida.com.co tutelas@convida.com.co judiciales@convida.com.co javierorlandoff@gmail.com Ifuribeuribe1@hotmail.com

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

ÚZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Нау <u>5 се abril de 2019 a las 08:007</u>А.М

DHEA SALAZAR GIRALDO



### Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA

Demandante: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

**NACIONAL** 

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00285-00

Asunto: RESUELVE OPOSICIÓN A MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el proceso con escrito radicado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el que invocando el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 presenta oposición a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en proveído de fecha 23 de noviembre de 2018.

Advierte entonces el Despacho que la togada confunde el trámite del proceso ordinario (en el que conforme al artículo que menciona, previo a decidir sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar el Juez debe correr traslado por el término de 5 días al demandado, dentro de los cuales éste puede pronunciarse sobre ella) con el trámite del proceso ejecutivo (en el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, el Juez puede decretar el embargo y secuestro de los bienes del demandado sin que para ello deba surtir traslado ni observar condición adicional).

En esta secuencia, la oposición presentada por la apoderada deviene improcedente, por lo que se despacha desfavorablemente, más aún, cuando el escrito fue radicado por fuera del término de ejecutoria de la providencia, por lo que tampoco hay lugar a impartir trámite de recurso de reposición y/o apelación al mismo.

Ahora bien, sería del caso reconocer personería a la Dra. Luz Francy Boyacá Tapia, no obstante, el poder que adjuntó a su escrito obra en copia simple por lo que se le requiere para que allegue dicho escrito en original.

JUANTA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aplicable al presente asunto en virtud de remisión realizada por el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-

<u>girardot/245</u> Ho<mark>√5 de abril de 2019</mark> a las 08;00 A.M.

DREA SALAZAR GIRALDO



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control:

**NULIDAD** 

Demandante:

**ARNULFO BELTRAN URREA** 

Demandado:

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Radicación:

25307-3333-001-2017-00350-00

Tema:

Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 4 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el documento allegado por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que obra a folios 23 al 24 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo de-girardot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08:00 AM

SMLAZAR GI



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

**LABORAL** 

Demandante: ALIRIO ZARTA MARTÍNEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

**COLPENSIONES** 

Radicación: 25307-3333-001-2017-00322-00

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 144 - 1146 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 18 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 131 al 140 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Magistrado Alberto Espinosa Bolaños.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES

JUEZ

NOTIFÍCO POR ESTADO ELECTRONICO, EN

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo
de-girardot/245

Hoy 5 de bril de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRA DO
Secretaria



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: WILLINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLÓN

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO-INPEC

Radicación: 25307-3333-001-2018-00347-00

TEMA: DECLARA IMPRÓSPERO INCIDENTE DE DESACATO

#### I. ANTECEDENTES

### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor WILLINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLON, interpuso acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al trabajo.

El veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental a la seguridad social del accionante ordenando:

"(...)

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor WILINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLON, en los términos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, o quien haga sus veces para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, procedan si aún no lo hubieren hecho, a realizar las gestiones administrativas necesarias para la apropiación presupuestal y posterior pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión del señor Wilinton Fernando Ariza Mogollón, tales aportes deberán ser reportados ante COLPENSIONES para la corrección de la historia laboral del accionante o en caso de haberlos realizado demostrar el pago ante la entidad Administradora de Pensiones mencionada<sup>1</sup>.

(...)"

### 2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito radicado el 14 de enero de 2019 (fl.1), el accionante señor WILLINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLÓN, presentó incidente de desacato por cuanto el fallo de fecha 21 de noviembre 2018, no había sido cumplido por parte de la entidad accionada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 11 al 23 cuaderno de incidente de desacato

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2019<sup>2</sup>, previo a decidir sobre la apertura del incidente por desacato, se requirió al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que en el término de tres (3) días informara al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Fenecido el término anterior y ante la ausencia de pronunciamiento del accionado, el Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2019, dispuso abrir incidente por desacato al fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2018, en contra del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En razón de lo anterior, el 6 de marzo del año en curso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, allegó oficio vía e-mail suscrito por el Coordinador del Grupo de Tutelas JOSE ANTONIO TORRES CERON, en el que indicó que mediante oficio N°.8120-OFAJU-81204-GRUTU 02243 del 5 de marzo de 2019, se requirió a los responsables del cumplimiento del fallo, esto es a la subdirección de talento humano de la entidad para que emitieran respuesta inmediata a la solicitud elevada por el accionante e informaran sobre las actuaciones adelantadas por esa dependencia para impulsar el cumplimiento de las órdenes impartidas; así mismo, aportó la resolución Nº 000090 del 18 de enero de 2017, mediante la cual acreditó su condición de coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; situación que motivo el auto del 7 de marzo de 2019, con el cual se mantuvo la decisión adoptada por el Despacho en auto de fecha 14 de febrero de 2019 y se ordenó INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de JOSE ANTONIO TORRES CERÓN en calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, como guiera que no se acreditó el cabal cumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela proferida el 21 de noviembre de 2018.

En ese orden, el 15 de marzo del año en curso, la subdirectora de talento humano del Instituto Nacional Penitenciario-INPEC, allegó pronunciamiento indicando que mediante oficio N°.85109-SUTAH-GOSOC-2019EE0046306 emitió respuesta al accionante, y que como quiera que se reunían los requisitos para proceder a la cancelación de los periodos faltantes, el Director de Gestión Corporativa del Instituto ordenó el pago mediante la resolución N°000701 del 14 de marzo de 2019, el cual adujo que se materializaría en el mes de abril del año en curso; sin embargo, no adjunto copia de los mismos, razón por la cual con auto del 21 de marzo de 2019, se le requirió para que allegara copia del oficio N°.85109-SUTAH-GOSOC-2019EE0046306, con la constancia de notificación al accionante y copia de la resolución N°000701 del 14 de marzo de 2019.

### 4. CONTESTACIÓN

La entidad accionada en escrito recibido en este Despacho el 21 de marzo de 2019 (fl.77 a 84), adjunto copia del oficio N°.85109-SUTAH-GOSOC-2019EE0046306, junto con su envió al correo electrónico suministrado por el accionante y copia de la resolución N°000701 del 14 de marzo de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fl. 26 cuaderno Incidente Desacato

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

#### 5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

Y en tal sentido, dispuso: "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>3</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma

y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

### 6. DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el problema consiste en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2018, ante la negativa del efectivo pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión del señor Wilinton Fernando Ariza Mogollón.

En ese orden, la entidad accionada acreditó que emitió respuesta al accionante, indicando que, al reunirse los requisitos para proceder al pago de los periodos de pensión faltantes, se ordenó la cancelación de los mismos mediante resolución N°.000701 del 14 de marzo de 2019, la cual se materializaría en el mes de abril del mismo año, aportando al expediente dicha resolución.

En orden a lo anterior, el Despacho considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por lo que se declarará que no hubo desacato, y en consecuencia no hay lugar a imponer sanción alguna.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el accionante, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: EXONÉRESE de responsabilidad en el presente desacato, al Brigadier General William Ernesto Ruíz Garzón, en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y en contra de José Antonio Torres Cerón, en calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas de la misma entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifiquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme la presente actuación ARCHÍVESE el expediente.

UENTES

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01administrativo-de-girardot/245

Hoy  $\underline{\mathbf{5}}$  de febrero de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

Demandante: GERMAN SANTIAGO ACUÑA GONZÁLEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

**COLPENSIONES** 

Radicación: 25307-3333-001-2017-00261-00

Asunto: SUSPENDE AUDIENCIA

Como se enunció en auto proferido el 14 de marzo de 2019, las pruebas que fueron decretadas en el presente asunto, no han sido aportadas, situación que no ha mutado a la fecha pues aunque se elaboró el oficio de requerimiento, no se ha aportado la documental solicitada.

En virtud de ello, se impone para el Despacho suspender la audiencia que se encontraba programada para el 9 de abril de 2019 a las 9:30 a.m.

Se recuerda a la parte demandante, que debe prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

Como quiera que el acervo probatorio es documental, una vez se cuente con la totalidad de la prueba se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo

de-girardot/245



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ARTURO USECHE MORALES

Demandado:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2016-00181-00

Asunto:

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7º de la providencia de primera instancia y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1º de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 174.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajiidietal.gov/co/wcb/jozgado-01-administrativode/griardot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08:00 AM

ANDRE SALAZAR GIRA



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Demandante:

GLORIA CONSUELO ÁLVAREZ ARAQUE

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO - FOMAG** 

Radicación:

25307-3333-001-2018-00351-00

Asunto:

DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que mediante autos del 23 de noviembre de 2018 y 7 de marzo de 2019 respectivamente, se requirió a la parte demandante a fin de que anexara recibo de consignación de las expensas ordenadas en el auto admisorio de la demanda (fls. 30-31 y 33), y como quiera que venció el término de los 15 días que se le otorgaron para ello y no acreditó el mismo, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la demanda, que dispone:

"Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho a tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

#### RESUELVE:

PRIMERO. Tener por desistida la demanda del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.** En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08:00 AM



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** GUSTAVO ROZO HERRERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

**COLPENSIONES** 

**Radicación:** 25307-3333-001-2015-00338-00

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de primera instancia, y el 2º de la sentencia de segunda instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1º de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 176.

En firme este proveido archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.namajudicial.gov.co/web/jinzgodez01-administratiyo https://www.namajudicial.gov.co/web/jinzgodez01-administratiyo

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08:00 AN

EA SALAZAR GIRAL



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

Demandante: JOSE ALFONSO RODRÍGUEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

**COLPENSIONES** 

**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00033-00

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "C", mediante providencia adiada el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida el 13 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, y en su lugar dispuso denegar las pretensiones de la misma.

Una vez en firme la presente providencia archivese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov,co/web/juzgado-01 administrativo-

de-guardot/245

Hoy 5 de bril de 2019 a las 08:00 AM



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Acción:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Demandante:

JAIR GUSTAVO MORA JERÉZ

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

**NACIONAL** 

Radicación:

25307-33-33-001-2017-00204-00

Asunto:

**CORRIGE HORA AUDIENCIA** 

Revisada la agenda del despacho, se procede a corregir la hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, indicando que la misma se realizará el día 23 de abril de 2019 a las 9:45<sup>1</sup> a.m.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIRUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo\_de

Rirardot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

<sup>1&</sup>quot;ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ NIETO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E.

Radicación: 25307-3333-001-2019-00126-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ NIETO quien actúa a través de apoderado, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1-2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.7-12); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.12-45); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 58-110); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$7.126.450 (fl.50); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.50-51).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.50 y 74).

#### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación GR/201002/OF/512/2018 del 13 de

septiembre de 208, por medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivaras de la existencia de un contrato de trabajo realidad y el pago de todas las prestaciones sociales que ello generó.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 415-2018 (Fl.84), siendo convocante el hoy accionante y convocado el Hospital San Antonio de Arbeláez E.S.E., declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 26 de septiembre de 2018 (fl. 72), por lo que a partir del 27 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de diciembre de 2018¹, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el acta el 11 de febrero de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 19 de marzo hogaño, y como la demanda fue presentada el 7 de marzo de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Fl. 111) y posteriormente remitida a este despacho judicial, se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

### 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se evidencia que a folios 84-91 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 56 Judicial II para asuntos Administrativos.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ NIETO a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de un contrato de trabajo realidad y con ella el pago de todas las prestaciones sociales establecidas en la ley.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, (fls.52-57), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

### 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E., autoridad administrativa que profirió el oficio demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

### 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

### RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial el señor JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ NIETO en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

- a) Al Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E., o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por él artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería para actuar al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-degirardot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08:00 AM

Secretaria

ublico y a los sujetos que, de treinta (30) días, plazo ual deberán contestar la pnvención.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el artículo 61 <sup>3</sup>ARTÍCULO 172. TRASLADO DE según la demanda o las actuac que comenzará a correr de cos demanda, proponer excepcion



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JOSE LUIS CASTILLO HORTUA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

**COLPENSIONES** 

Radicación:

25307-3333-001-2017-00431-00

Asunto:

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 128 - 140 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 18 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 115 al 124 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remitase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01 administrativo

de-girardot/245

Hoy 5 de ab il de 2019 a las es 00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Sccretaria



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JOSE VICENTE VARGAS

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

**CREMIL** 

Radicación:

25307-3333-001-2017-00010-00

Asunto:

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia, y el 2º de la sentencia de segunda instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1º de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 157.

En firme este proveído archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

JEZ

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramagudicial.gov/co/wcb/juzgado-fil/gadministrative-dc-guardot/215

Hoy 5 de Abril de 2019 a las 08:00 AM



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA DEL CARMEN GÚZMAN CARRILLO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

E.S.E.

Radicación: 25307-3333-001-2019-00123-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARIA DEL CARMEN GÚZMAN CARRILLO quien actúa a través de apoderado, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

#### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.2-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-13); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 20-29); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$22.851.915 (fl.14); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.17).

#### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 27).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del oficio del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se negó la existencia de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales que ello generó.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 041-2019 (Fl.20), siendo convocante la hoy accionante y convocado el Hospital Universitario la Samaritana E.S.E., declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

# 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 19 de octubre de 2018 (fl. 23), por lo que a partir del 20 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de febrero de 2019¹, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 18 de marzo de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 27 de marzo hogaño, y como la demanda fue presentada ese mismo día ante a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se evidencia que a folio 20 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARIA DEL CARMEN GÚZMAN CARRILLO a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de una relación laboral y con ella el pago de las prestaciones sociales establecidas en la ley.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, (fls.18-19), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

# 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., autoridad administrativa que profirió el oficio demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

#### 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

### RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial la señora MARIA DEL CARMEN GÚZMAN CARRILLO en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E..

**SEGUNDO.** Notifiquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO**.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem<sup>3</sup>.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.269.203 y Tarjeta Profesional No. 208.657 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/ju-gado\_01 administrativo de grandot/245

Hoy 5 de ab

Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en sú caso, presentar demanda de reconvención.



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

**Demandante:** OSWALDO ANTONIO FLOREZ RÍOS

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

**CREMIL** 

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00125-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor OSWALDO ANTONIO FLOREZ RÍOS quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

## 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1-2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3-16); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.22-30); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$9.843.642 (fl.16-17); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 19-20).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.16 y 25).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro respecto del subsidio familiar, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

# 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

# 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

# 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el OSWALDO ANTONIO FLOREZ RÍOS, a quien se le negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos por él solicitados.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, (fl.21), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

### 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial el señor OSWALDO ANTONIO FLOREZ RÍOS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

**SEGUNDO.** Notifiquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Director de la Caja de las Fuerzas Militares CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.**- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

**SEXTO:** Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.293.799 y Tarjeta Profesional No. 109.557 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Cercretaria

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos <u>199</u> y <u>200</u> de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

PABLO EMILIO GARZÓN CHACÓN

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Radicación:

25307-3333-001-2015-00112-00

Asunto:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "F", mediante providencia adiada el primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 25 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, revocando la condena impuesta por este despacho.

Una vez en firme la presente providencia archivese el expediente.

JUANUTA DEL PILAR MATIZ OF UENTES
JUEZ

/UZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativode-girardot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

**LABORAL** 

Demandante: RICARDO MANCIPE CAICEDO

Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00127-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor RICARDO MÁNCIPE CAICEDO quien actúa a través de apoderado, contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.1 y vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.2-6); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.6-11); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 16-109); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$19.166.040 (fl.12); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.13).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 32).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nº 0223 del 18 de octubre de 2018 y Nº 0249 del 23 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se ordenó el retiro del servicio del accionante y en consecuencia su desvinculación de la nómina de funcionarios.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 048-2019 (fl.98), siendo convocante el hoy accionante y convocado el Hospital Universitario San Rafael de Fusagasugá E.S.E., declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

# 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 23 de noviembre de 2018 (fl. 54), por lo que a partir del 24 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 14 de febrero de 2019¹, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 18 de marzo de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 28 de abril hogaño, y como la demanda fue presentada el 1º de abril de 2019 ante a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

٩

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

<sup>1</sup> Se evidencia que a folio 98 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor RICARDO MANCIPE CAICEDO a quien se le ordenó el retiro del servicio y en consecuencia su desvinculación de la nómina de funcionarios del hospital accionado.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, (fls.14-15), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., autoridad administrativa que profirió el oficio demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda y al Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

### RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial el señor RICARDO MANCIPE CAICEDO, en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Gerente del Hospital San Rafael De Fusagasugá E.S.E., o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO**.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería para actuar al Doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.798.119 y Tarjeta Profesional No. 225.691 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01administrativo-de-girardot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

Demandante: RICARDO MANCIPE CAICEDO

Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.

Radicación: 25307-3333-001-2019-00127-00

Asunto CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto en el cuaderno de medida cautelar, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 en concordancia con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones Nº 0223 del 18 de octubre y Nº 0249 del 23 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se ordenó el retiro del servicio del accionante y en consecuencia su desvinculación de la nómina de funcionarios.

La presente decisión se notificará simultáneamente junto con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a bs 8:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

**LABORAL** 

Demandante: RODRIGO MOSQUERA BERNAL

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

**CREMIL** 

Radicación: 25307-3333-001-2017-00317-00

Asunto: Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en el artículo 181 del CPACA, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de octubre de 2018 proferido dentro del radicado Nº 85-001-3333-000-2013-00237 01 (1701-2016), en el que funge como actor Julio César Benavides Borja, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en varios temas, dentro de los que se encuentra la interpretación sobre si debe incluirse como partida computable de la asignación de retiro de los solados profesionales la prima de navidad, tema objeto de la presente actuación.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre la mencionada sentencia de unificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

Juez

GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo

de-girardot/245

Hoy 5 **de abril de 2019** a las 08:00 A/M.

NDR**EN** SALAZAR GIF

Secretaria



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Demandante:

VICTOR ARMANDO MERCHANCANO ORTÍZ

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

**CREMIL** 

Radicación:

25307-3333-001-2019-00009-00

Asunto:

**REQUIERE GASTOS PROCESALES** 

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg.ndo 01 administrativo
de-cir-iidot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 8830 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

FANY YADIRA VELASCO GARCÍA

Demandado:

MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA

Litis consortes

necesarios:

SIGIFREDO SASTOQUE CUBILLOS, BLANCA NIEVES ROMERO RODRÍGUEZ, BRAYAN ESNEIDER ROZO MENESES, JOSÉ LIBARDO PIRAGUA LEÓN, JOSÉ ERNESTO GALINDO ROMERO, JOSÉ ARMANDO GALINDO ROMERO, JOSÉ LEONARDO BOHÓRQUEZ CHACÓN, NELLY ROCÍO BOHÓRQUEZ CHACÓN, CLAUDIA YOLIMA BOHÓRQUEZ CHACÓN, NELLY SOFÍA CHACÓN DE BOHÓRQUEZ, MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE RIVEROS, HELIUTH GEOVANNY RIVEROS GUTIÉRREZ, DIANA YANETH RIVEROS GUTIÉRREZ, LUDDY AMPARO HORTUA, HÉCTOR HERNÁN LADINO PULIDO, BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ, NELLY ESPERANZA PÉREZ CANO, LAURA MARÍA GUTIÉRREZ CUBILLOS, JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN, DAGOBERTO CARO GALVIS Y

**CLARA ELSA OSORIO** 

Radicación:

25307-3333-001-2019-00062-00

Asunto:

ADMITE DEMANDA

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la calificación de la demanda, mediante autos de fecha 25 de febrero y 21 de marzo de 2019, este despacho requirió a la parte demandante, para que allegara los poderes debidamente conferidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., y además para que anexara como Litis consortes necesarios a todos y cada uno de los afectados con las resoluciones demandadas.

En virtud de lo anterior, mediante oficios allegados el 7 de marzo y 1 de abril de 2019 respectivamente, el apoderado de la accionante allega corrección de la demanda, con los requerimientos antes referidos.

De lo anterior y por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora FANY YADIRA VELASCO GARCÍA, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1-2 y 35); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.24-27); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-24); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.27 al 32); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 48-106, 110-153, 156-165); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$206.986.200 (fl.32); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 123-130).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.32 y 50).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento las demandantes solicitan que se declare la nulidad de los actos administrativos resolución Nº 217 de mayo 9 de 2018 y resolución Nº 473 del 10 de septiembre de 2018, que impuso sanción por la infracción a normas legales, al haber construido sin licencia de construcción sobre el inmueble identificado como la Trinidad Porción de Reserva.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 002-2019 (fl.48), siendo convocante la hoy accionante y convocado el MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, se resolvió el recurso de apelación del acto administrativo demandado objeto de demanda (fls.62-65), por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

# 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado a la actora el 13 de septiembre de 2018 (fl. 66), por lo que a partir del 14 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 9 de enero de 2019¹, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 11 de febrero del 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 18 de febrero hogaño (día siguiente hábil), y como la demanda fue presentada el 14 de febrero, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

# 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

# 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presentan en calidad de demandante es la señora FANY YADIRA VELASCO GARCÍA a quien se les impuso sanción por la infracción a normas legales, al haber construido sin licencia de construcción sobre el inmueble identificado como la Trinidad Porción de Reserva.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentran legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA, (fls.39-40), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

# 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se evidencia que a folio 48 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por La Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

### **5.3 LITIS CONSORTES NECESARIOS**

Atendiendo al contenido del artículo 61 del C.G.P., en el presente caso deberá concurrir en condición de Litis consortes necesarios los señores:

- 1. Sigifredo Sastoque Cubillos identificado con C.C. Nº 19.300.254, en su condición de propietario del bien inmueble lote 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133929.
- 2. Blanca Nieves Romero Rodríguez identificada con C.C. Nº 39.613.080, en su condición de acreedora hipotecaria del señor Sigifredo Sastoque Cubillos, y por tanto titular de derechos reales sobre el bien inmueble Lote 1, con folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133929.
- 3. Brayan Esneider Rozo Meneses, identificado con C.C. Nº 1.030.647.834 en su condición de propietario del bien inmueble lote 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133930.
- 4. José Libardo Piragua León, identificado con C.C. Nº 11.038.772 en su condición de propietario del bien inmueble lote 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133931.
- 5. José Ernesto Galindo Romero, identificado con C.C. Nº 11.188.679 en su condición de propietario común y proindiviso, de cuota parte del inmueble lote 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133932.
- 6. José Armando Galindo Romero, identificado con C.C. Nº 19.305.377 en su condición de propietario común y proindiviso, de cuota parte del inmueble lote 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133932.
- 7. José Leonardo Bohórquez Chacón, en su condición hijo, heredero determinado, del causante José Aquilino Bohórquez Cárdenas (q.e.p.d) quien en vida fue propietario, común y proindiviso, de una cuota parte del bien inmueble lote 5, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133933.
- 8. Nelly Rocío Bohórquez Chacón, en su condición hija, heredera determinada, del causante José Aquilino Bohórquez Cárdenas (q.e.p.d) quien en vida fue propietario, común y proindiviso, de una cuota parte del bien inmueble lote 5, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133933.
- 9. Claudia Yolima Bohórquez Chacón, en su condición hija, heredera determinada, del causante José Aquilino Bohórquez Cárdenas (q.e.p.d) quien en vida fue propietario, común y proindiviso, de una cuota parte del bien inmueble lote 5, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133933.

- 10. Nelly Sofía Chacón de Bohórquez, identificada con C.C. Nº 41.451.631 en su condición de propietaria común y proindiviso, de una cuota parte del bien inmueble lote 5, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133933.
- 11. María del Carmen Gutiérrez de Riveros, identificada con C.C. Nº 41.491.691 en su condición de fiduciante de los señores Heliuth Geovanny Riveros Gutiérrez identificado con C.C. Nº 79.743.834, y Diana Yaneth Riveros Gutiérrez identificada con C.C. Nº 52.528.107, sobre el bien inmueble lote 6, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133934.
- 12. Heliuth Geovanny Riveros Gutiérrez identificado con C.C. Nº 79.743.834, en su condición de fiduciario de la señora María del Carmen Gutiérrez de Riveros, sobre el bien inmueble lote 6, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133934.
- 13. Diana Yaneth Riveros Gutiérrez identificada con C.C. Nº 52.528.107, en su condición de fiduciaria de la señora María del Carmen Gutiérrez de Riveros, sobre el bien inmueble lote 6, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133934.
- 14. Luddy Amparo Hortua, identificada con C.C. Nº 53.066.985, en su condición de propietaria común y proindiviso, de una cuota parte del bien inmueble lote 7, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133935.
- 15. Héctor Hernán ladino Pulido, identificado con C.C. Nº 80.266.746, en su condición de propietaria común y proindiviso, de una cuota parte del bien inmueble lote 7, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133935.
- 16. Blanca Nelly García Gómez, identificada con C.C. Nº 39.615.417, en su condición de propietaria del bien inmueble lote 8, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133936.
- 17. Nelly Esperanza Pérez Cano, identificada con C.C. Nº 39.647.743 en su condición de propietaria del bien inmueble lote 9, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133937.
- 18. Laura María Gutiérrez Cubillos, identificada con C.C. Nº 39.613.325 en su condición de propietaria del bien inmueble lote 10, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133938.
- 19. José Leonardo Moreno Beltrán, identificado con C.C: Nº 79.445.839 en su condición de propietario del bien inmueble lote 11, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133939.
- 20. Dagoberto Caro Galvis, identificado con C.C. Nº 3.130.120 en su condición de propietario del bien inmueble lote reserva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133940.

Admite demanda

21. Clara Elsa Osorio, identificada con C.C. Nº 41.466.940, en su condición de propietaria del bien inmueble lote 13 vía de acceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-133941.

21. A los eventuales herederos indeterminados del causante Aquilino Bohórquez Cárdenas.

Lo anterior, como quiera que los referenciados señores ostentan la calidad de propietarios y/o acreedores reales del bien inmueble que es objeto de estudio en la presente demanda.

# 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y los vinculados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial la señora FANY YADIRA VELASCO GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO.-** Notifiquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Alcalde del Municipio de Pasca, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia a los litisconsortes necesarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y realícese el emplazamiento a los eventuales herederos indeterminados del señor Aquilino Bohórquez Cárdenas en los términos del artículo 108 del CGP.

CUARTO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**QUINTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días

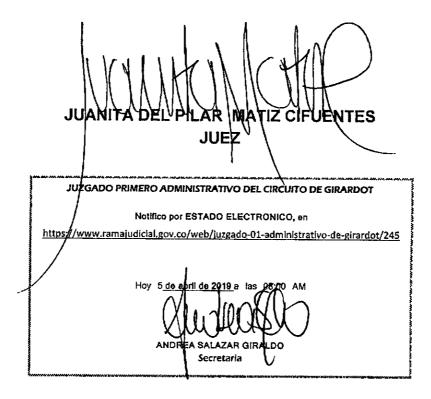
después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO.-** Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**NOVENO.-** Se reconoce personería para actuar al Doctor GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.142.211 y Tarjeta Profesional No. 64.987 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

ADRIANA DEL CARMEN MORALES FÚNEZ Y OTROS

Demandado:

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Radicación:

25307-3333-001-2015-00045-00

Asunto:

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7º de la providencia de primera instancia, y el 2º de la sentencia de segunda instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1º de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 399.

En firme este proveído archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ \

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov/co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 5 de a ril de 2019 a las 08:00 AM

EA SALAZAR GIRALDO

		 	•
1			



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: RE

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

**HERNANDO MARCELO FUEL MENESES** 

Demandado:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO

**NACIONAL** 

Radicación:

25307-3333-001-2016-00205-00

Tema:

Pone en conocimiento

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días, el documento allegado por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional de Bogotá, obrante a folio 5 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUEZ\

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01-administrativo de girardot/245

Hoy 5 de abril de 2019 a las 08-00 AN

SALAZAR GIFAL



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUISA NANCY CARVAJAL BRITO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO - FOMAG** 

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00129-00

Asunto: ADMITIR DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl. 2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2 y 3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-12); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.16-21); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$13.108.786 (fl.13); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls. 13-14).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.13 y 20).

## 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce la mesada pensional sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, esto es la bonificación mensual 1 de junio/14 y 31 diciembre/15, la prima de servicios y la prima de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En cuanto a los recursos que deben interponerse, contra el acto administrativo demandado solo procede el recurso de reposición el cual no es obligatorio de presentar.

# 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

## 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, quien solicitó el reconocimiento de la mesada pensional con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor DONALDO ROLDAN MONROY (fl.15), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

### 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

**SEXTO:** Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.052.697 y Tarjeta Profesional No. 71.324 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

JUANITA DEL PILAR MATIZ OFUENTES
JUEZ

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 5 delabril de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GRAJOO

Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

Demandante: LUIS ERNESTO CORTÉS RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

**NACIONAL** 

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00183-00

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - REMITE POR

COMPETENCIA

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "F", mediante providencia adiada el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual REVOCÓ la decisión proferida mediante auto del 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, mediante la cual rechazó la demanda de la referencia, y en consecuencia ordenó continuar con el conocimiento del proceso.

Por lo anterior, y encontrándose el expediente para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor LUIS ERNESTO CORTÉS RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, encuentra el Despacho que:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia por razón del territorio así:

"Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...)* 

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el <u>último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios.</u>

(...)" Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Ahora bien, a folios 12 y 21 del expediente se observa certificación de la unidad militar - sitio geográfico y la hoja de servicios del accionante, en el que se puede apreciar que el último lugar de prestación de servicios fue el Batallón de Fuerzas Especiales Rurales Nº 2 Francisco Almeida en Melgar —Tolima, por lo que en virtud de la normativa antes mencionada este juzgado no es competente para conocer el presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Ibagué, se declarará la falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dichos despachos judiciales.

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del** Circuito de Girardot,

### **RESUELVE**

**PRIMERO**. DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial - Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean repartidas a los Juzgados Administrativos de la esa ciudad para lo de su cargo.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFNENTES

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 5 de Abril de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRAGO

Secretaria